

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2019-00328-01  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ARNULFO CARDOZO HOYOS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES - UGPP

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

**Auto interlocutorio No. 061.**

**1. Asunto**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto No 1750 del 18 de diciembre de 2019, emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se decidió:

**“PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE EJECUTIVO** en relación a las sumas descontadas al señor **ARNULFO CARDOSO HOYOS**, sobre el retroactivo pensional por descuentos de reintegros ordenados en la Resolución RDP 003387 del 31 de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**, y a favor del señor **ARNULFO CARDOZO HOYOS**; por las siguientes sumas de dinero:

-Por **UN MILLÓN QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.015.988) M/cte.**, por concepto de capital, traducido en las costas procesales reconocidas en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de fecha 13 de julio de 2017, entendida como título ejecutivo base del recaudo.

-Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado **desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (24/07/2017)**, y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con los parámetros establecidos en la ley 1437 de 2011.

(...)

## 2. Del recurso de apelación

Sustenta la parte actora, que si bien en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se menciona que debe realizarse la reliquidación de la pensión de jubilación, previa deducción de los aportes no efectuados sobre los factores salariales, en la parte resolutive de la misma, se confirmó en su integralidad el fallo de primera instancia, pero no se mencionó expresamente nada sobre los descuentos.

Sostiene que, al no haberse dado la orden en la sentencia, mal haría la entidad en realizar el descuento, pues tampoco se adelantó por parte de la interesada, solicitar a la autoridad judicial la aclaración o adición de la sentencia para que se incluyera la orden expresa de deducción del retroactivo pensional.

En consecuencia, solicita, que se revoque el numeral primero del mandamiento de pago o auto No 1750 del 18 de diciembre de 2019 y en su lugar se disponga librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$39.534.124=.

## 3. Consideraciones

Para resolver el recurso, debe determinarse, si conforme a las decisiones judiciales de primera y segunda instancia, la entidad obligada podía efectuar deducciones por aportes, sobre los factores salariales reconocidos en la sentencia; y, en consecuencia, la decisión de negar el mandamiento de pago, por las sumas descontadas, fue adecuada.

En el caso, se observa que, en sentencia del 19 de enero de 2017 emitida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001333300120150000500 adelantada por Arnulfo Cardozo Hoyos en contra de la UGPP, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia decidió lo siguiente<sup>1</sup>, previa declaración de nulidad de los actos administrativos acusados:

*“...**CUARTO**:- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a reliquidar y pagar la pensión de jubilación al señor ARNULFO CARDOZO HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No 17.666.242, tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio devengado durante el último año de servicios, esto es, entre mayo de 2009 a mayo de 2010, tomando como factores salariales el sueldo, horas extras, recargo nocturno, horas festivas, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, las doceavas partes de las primas de navidad y vacacional, efectiva a partir del 01 de junio de 2010, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo de ésta parte resolutive.*”

---

<sup>1</sup> Fls 10-23 CP1 – Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho- radicado 18001333300120150000500 adelantada por Arnulfo Cardozo Hoyos en contra de la UGPP.

*Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la fórmula consignada en la parte motiva de ésta providencia.*

**QUINTO:-** *Niéguense las demás pretensiones de la demanda.*

La anterior decisión, es confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia del 13 de junio de 2017<sup>2</sup>; y, en efecto, tal y como lo menciona el recurrente, en la parte resolutive de las sentencias, no se hace mención a las deducciones por aportes sobre los factores salariales reconocidos, y por los que debía reliquidarse la pensión de jubilación del señor Arnulfo Cardozo Hoyos.

Frente a los títulos ejecutivos derivados de condenas judiciales, ha reconocido el Consejo de Estado, que *de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago*<sup>3</sup>; tal postura, ha sido fundamentada en las consideraciones adoptadas por la Corte Constitucional en sentencia SU 047 de 1999, en la cual expuso:

*“En cuanto a la obligatoriedad de la parte considerativa de la sentencia, la Corte Constitucional ha distinguido como partes vinculantes de una sentencia el decisum, es decir la parte resolutive o la decisión del caso concreto y, la ratio decidendi, o las razones que sirven de fundamento a la decisión sin las que no es posible entender esa decisión. En este caso, es precisamente en la ratio decidendi de la sentencia en donde quedó consignada la obligación a cargo de la Administración Distrital de pagar los intereses corrientes y, moratorios a los que hubiere lugar, sobre los impuestos indebidamente pagados, pues en ese momento del análisis se estaba resolviendo el caso concreto a la luz de la normativa aplicable y, por tanto, no puede negarse a este aparte de la sentencia su alcance y valor vinculante (...)*

Leídas las providencias judiciales, puede evidenciarse, que, frente al tema de descuentos por aportes, el *a quo* no hizo ninguna mención, pero, por su parte, en segunda instancia el Tribunal Administrativo del Caquetá, consideró la posición del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 04 de agosto de 2010 emitida dentro del radicado 2006-07509-01 (0112-09) MP. Víctor Alvarado Ardila, para concluir de ella que *“el accionante tiene derecho a que se le incluya como base para liquidar su pensión de jubilación todos los factores salariales que emerjan de las prestaciones devengadas durante el último año de servicios, salvo los expresamente excluidos por ley, previa deducción de los aportes no efectuados por el tiempo que los recibió, ello en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 del A. L. 01 de 2005, tal como se indicó en la sentencia que se estudia”*.

---

<sup>2</sup> Fls 24-35 CP1.

<sup>3</sup> Consejo de Estado 26 de febrero de 2014 Expediente 19250 MP Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez - auto que revoca la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y le ordena librar mandamiento de pago / Fallo – Consejo de Estado 10 de febrero de 2016 Expediente 19633 MP Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Entonces, el descuento realizado por la UGPP, es procedente, al encontrarse considerado en la sentencia de segunda instancia, como una de las razones de la decisión; y para el caso, se encuentra que la entidad obligada – UGPP, en Resolución No RDP 003387 del 31 de enero de 2018<sup>4</sup>, da cumplimiento al fallo, y en su artículo noveno dispone descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el demandante, la suma de treinta y nueve millones quinientos treinta y cuatro mil ciento veinticuatro pesos m/cte. (\$39.534.124=) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados; y los sustenta jurídica y matemáticamente<sup>5</sup> previa solicitud del juzgado de origen<sup>6</sup>.

Así, coincide ésta Sala con la decisión del *a quo*; pues no existe mérito jurídico para disponer librar mandamiento de pago por las sumas descontadas, sobre el retroactivo pensional reconocido en la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Arnulfo Cardozo Hoyos, ya que, como se adujo, es procedente, y además se justificó matemáticamente.

Por lo en precedencia expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Tercera de Decisión,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante auto No 1750 del 16 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

<sup>4</sup> Fls 46-49CP1

<sup>5</sup> Fls 66-70CP1

<sup>6</sup> Fls 59-60, 62CP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2019-00329-01  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARDONA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES - UGPP

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

**Auto Interlocutorio No. 062.**

**1. Asunto**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto No 1753 del 18 de diciembre de 2019 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se decide lo siguiente:

**“PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en relación a las sumas descontadas al señor **JUAN CARDONA**, sobre el retroactivo pensional por descuentos de reintegros ordenados en la Resolución RDP 047050 del 15 de diciembre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**, y a favor del señor **JUAN CARDONA**; por las siguientes sumas de dinero:

-Por **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$436.530) M/cte.**, por concepto de capital, traducido en las costas procesales reconocidas en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de fecha 02 de junio de 2017, entendida como título ejecutivo base del recaudo.

-Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado **desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (12/06/2017)**, y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con los parámetros establecidos en la ley 1437 de 2011.

(...)

## 2. Del recurso de apelación

Sustenta la parte actora, que si bien en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se menciona que debe realizarse la reliquidación de la pensión de jubilación, previa deducción de los aportes no efectuados sobre los factores salariales, en la parte resolutive de la misma, se confirmó en su integralidad el fallo de primera instancia, pero no se mencionó expresamente nada sobre los descuentos.

Sostiene que, al no haberse dado la orden en la sentencia, mal haría la entidad en realizar el descuento, pues tampoco se adelantó por parte de la interesada, solicitar a la autoridad judicial la aclaración o adición de la sentencia para que se incluyera la orden expresa de deducción del retroactivo pensional.

En consecuencia, solicita, que se revoque el numeral primero del mandamiento de pago o auto No 1753 del 18 de diciembre de 2019 y en su lugar se disponga librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$34.899.221=.

## 3. Consideraciones

Para resolver el recurso, debe determinarse, si conforme a las decisiones judiciales de primera y segunda instancia, la entidad obligada podía efectuar deducciones por aportes, sobre los factores salariales reconocidos en la sentencia; y, en consecuencia, la decisión de negar el mandamiento de pago, por las sumas descontadas, fue adecuada.

En el caso, se observa que, en sentencia del 16 de diciembre de 2016 emitida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001333300120150006500 adelantada por Juan Cardona en contra de la UGPP, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia decidió lo siguiente<sup>1</sup>, previa declaración de nulidad de los actos administrativos acusados:

*“...**CUARTO**:- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- a reliquidar y pagar la pensión de jubilación al señor JUAN CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No 17.698.336, tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio devengado durante el último año de servicios, esto es, entre los años 2010 al 2011, tomando como factores salariales el sueldo básico mensual, horas extras, subsidio de alimentación y, las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, efectiva a partir del 1º de octubre de 2011.*

*Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de*

---

<sup>1</sup> Fls 10-23 CP1.

*una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de ésta providencia.*

**QUINTO:-** *Niéguense las demás pretensiones de la demanda.*

La anterior decisión, es confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia del 02 de junio de 2017<sup>2</sup>; y, en efecto, tal y como lo menciona el recurrente, en la parte resolutive de las sentencias, no se hace mención a las deducciones por aportes sobre los factores salariales reconocidos, y por los que debía reliquidarse la pensión de jubilación del señor Juan Cardona.

Frente a los títulos ejecutivos derivados de condenas judiciales, ha reconocido el Consejo de Estado, que *de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago*<sup>3</sup>; tal postura, ha sido fundamentada en las consideraciones adoptadas por la Corte Constitucional en sentencia SU 047 de 1999, en la cual expuso:

*“En cuanto a la obligatoriedad de la parte considerativa de la sentencia, la Corte Constitucional ha distinguido como partes vinculantes de una sentencia el decisum, es decir la parte resolutive o la decisión del caso concreto y, la ratio decidendi, o las razones que sirven de fundamento a la decisión sin las que no es posible entender esa decisión. En este caso, es precisamente en la ratio decidendi de la sentencia en donde quedó consignada la obligación a cargo de la Administración Distrital de pagar los intereses corrientes y, moratorios a los que hubiere lugar, sobre los impuestos indebidamente pagados, pues en ese momento del análisis se estaba resolviendo el caso concreto a la luz de la normativa aplicable y, por tanto, no puede negarse a este aparte de la sentencia su alcance y valor vinculante (...)*

Leídas las providencias judiciales, puede evidenciarse, que, frente al tema de descuentos por aportes, el *a quo* no hizo ninguna mención, pero, por su parte, en segunda instancia el Tribunal Administrativo del Caquetá, consideró la posición del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 04 de agosto de 2010 emitida dentro del radicado 2006-07509-01 (0112-09) MP. Víctor Alvarado Ardila, para concluir de ella que *“el accionante tiene derecho a que se le incluya como base para liquidar su pensión de jubilación todos los factores salariales que emerjan de las prestaciones devengadas durante el último año de servicios, salvo los expresamente excluidos por ley, previa deducción de los aportes no efectuados por el tiempo que los recibió, ello en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 del A. L. 01 de 2005, tal como se indicó en la sentencia que se estudia”*.

Entonces, el descuento realizado por la UGPP, es procedente, al encontrarse considerado en la sentencia de segunda instancia, como una de las razones de la

---

<sup>2</sup> Fls 24-31 CP1.

<sup>3</sup> Consejo de Estado 26 de febrero de 2014 Expediente 19250 MP Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez - auto que revoca la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y le ordena librar mandamiento de pago / Fallo – Consejo de Estado 10 de febrero de 2016 Expediente 19633 MP Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

decisión; y para el caso, se encuentra que la entidad obligada – UGPP, en Resolución No RDP 047050 del 15 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, da cumplimiento al fallo, y en su artículo noveno dispone descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el demandante, la suma de treinta y cuatro millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos veintiún pesos m/cte. (\$34.899.221=) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados; y los sustenta jurídica y matemáticamente<sup>5</sup> previa solicitud del juzgado de origen<sup>6</sup>.

Así, coincide ésta Sala con la decisión del *a quo*; pues no existe mérito jurídico para disponer librar mandamiento de pago por las sumas descontadas, sobre el retroactivo pensional reconocido en la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Juan Cardona, ya que, como se adujo, es procedente, y además se justificó matemáticamente.

Por lo en precedencia expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Tercera de Decisión,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante auto No 1753 del 18 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

<sup>4</sup> Fls 37-41CP1

<sup>5</sup> Fls 59-62CP1

<sup>6</sup> Fls 52-53, 55CP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** URBANO TOLEDO GUEVARA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO- FOMAG.  
**RADICADO:** 18001-23-33-000-2019-00033-00

**Magistrado Ponente:** Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que no se encuentra objeción alguna a la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de la Corporación dentro del proceso de la referencia<sup>2</sup>, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho,

**RESUELVE:**

**APRUÉBASE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Corporación dentro del proceso de la referencia, visible a folio 156 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

---

<sup>1</sup> Folio 158 CP.1

<sup>2</sup> Folio 156-157 CP.1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edf1d60efc58c4aaaac60efe10a4162479dcbdfa8623f4c150d9570682f25087**

Documento generado en 21/10/2020 02:54:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ERMELINDA VALENCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE  
DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18001-23-33-000-2019-00050-00

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que no se encuentra objeción alguna a la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de la Corporación dentro del proceso de la referencia<sup>2</sup>, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho,

**RESUELVE:**

**APRUÉBASE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Corporación dentro del proceso de la referencia, visible a folio 156 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

**Firmado Por:**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Folio 166 CP.1

<sup>2</sup> Folio 164-165 CP.1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Código de verificación:

**a88c41603e0f56ceea964f4d8a815982fd0601f1d429bcba2b9d5d002656a14d**

Documento generado en 21/10/2020 02:54:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA  
Despacho No. 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 18001-33-33-004-2017-00121-01**  
**DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO PUENTES GONZALEZ**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL**  
**ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**  
**AUTO No. : A.I. 26-10-223-20**

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrad del Tribunal Administrativo de Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

**SEGUNDO.** Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a30fec3fa7f2a57c12187ec833ce39358160d4594cd840f0aba6a74a750d0fc0**

Documento generado en 21/10/2020 03:44:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**